República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	**2021-00808**
Tema	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y a la demanda se acompañó título valor, el Juzgado librará mandamiento de pago en la forma solicitada, esto es, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA PLAZA DE FLOREZ – COPLAFLOREZ**, en contra **LUZ PATRICIA JARAMILLO GIRALDO y MARTHA LUCIA GARCIA QUICENO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **$13'071.933**, por concepto de capital contenido en el pagare allegado.

- Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **16 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, **advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.**

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución**,** en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **GABRIEL ANGEL COLORADO BURITICA**, para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

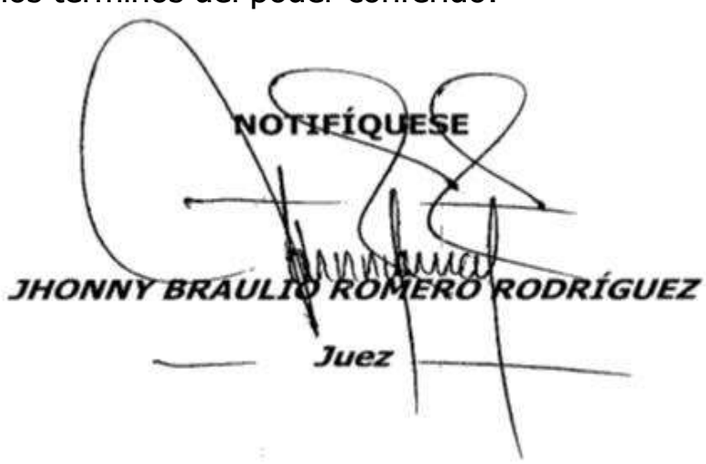

3

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d932fe96935b6cebee6940fc3bd2de7044f583d7fe166d0d86952cb4c0dd202**
Documento generado en 24/08/2021 11:36:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica